

SUP-JDC-2107/2025

Tema: Reencauzamiento a una Sala Regional.

HECHOS

- 1. Acuerdo delegatorio:** La Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025, delegando a las Salas Regionales la competencia para conocer los asuntos del proceso electoral local extraordinario relacionados con cargos de personas juzgadas.
- 2. Petición de la actora:** El 9 de mayo, Sara Perdomo Gallegos, aspirante a jueza de oralidad penal en Baja California, solicitó al Instituto Electoral local (IEEBC) la posibilidad de contar con representantes en casillas y durante el escrutinio y cómputo.
- 3. Respuesta impugnada:** El 16 de mayo, mediante el oficio IEEBC/SE/1852/2025, el Secretario Ejecutivo del IEEBC indicó que, conforme al modelo aprobado por el INE, no se preveía la figura de representantes para candidatos individuales ni poderes del estado.
- 4. Demanda:** El 20 de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el IEEBC y solicitó que la Sala Regional Guadalajara conociera del caso vía salto de instancia (per saltum).
- 5. Remisión a Sala Superior:** El 26 de mayo, la Sala Regional Guadalajara remitió el asunto a la Sala Superior por estimar que la controversia podría tener impacto general en el proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina la Sala Superior?

- La Sala Superior determina reencauzar el juicio a la Sala Regional Guadalajara, al considerar que esta es la autoridad competente.
- El cargo al que aspira la actora (jueza de primera instancia) no tiene incidencia estatal, por lo que no justifica que esta Sala Superior conozca del presente asunto.
- Se reiteró que la solicitud del salto de instancia debe ser analizada por la sala formalmente competente.

Conclusión. La Sala Superior reencauzó el juicio a la Sala Regional Guadalajara, por ser la autoridad competente para conocer del fondo del asunto y sobre la solicitud de salto de instancia.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2107/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Acuerdo que determina que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco es la autoridad formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Sara Perdomo Gallegos, en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de jueza de oralidad penal en el poder judicial del Estado de Baja California, a fin de controvertir la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante oficio IEEBC/SE/1852/2025.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDOS	7

GLOSARIO	
Actora:	Sara Perdomo Gallegos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Baja California.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el estado de Baja California.
Poder Judicial Local	Poder Judicial del Estado de Baja California
POE:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Responsable / Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SRG	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Vargas Baca y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo delegatorio. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2025 por el que delega a las salas regionales los asuntos vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

2. Acuerdo. IEEBC/CGE53/2025. El treinta de marzo, la responsable determinó aprobar el diseño de boleta electoral para el PELE de esa entidad federativa.

3. Consulta de información. El doce de mayo, la parte actora realizó una consulta de información dirigida al Consejo General del Instituto local, solicitando la posibilidad de designar y registrar representantes de casillas y representantes de la actora durante el escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales a fin de dar certeza y seguridad a los resultados. Asimismo, el trece de mayo en alcance a lo anterior, exhibió copia de su credencial para votar.

4. Acto impugnado. El quince de mayo, la responsable, emitió el oficio IEEBC/SE/1852/2025 mediante el cual, el secretario ejecutivo de ese Instituto local señaló que mediante acuerdo del CG del INE identificado con la clave INE/CG57/2025 que aprobó el modelo de casilla seccional única, se estableció que para el proceso electoral no se contemplaba la figura de representantes de casilla, ni para los poderes del estado ni para los candidatos individuales. El oficio fue notificado al actor el diecisiete de mayo siguiente.

5. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el instituto local, mismo que con posterioridad se envió a la Sala Regional Guadalajara, en el que plantea que dicha Sala conozca del caso vía *per saltum*.



6. Consulta. El veintiséis de mayo, la SRG determinó remitir la demanda a esta Sala Superior, pues estimó que la controversia podría impactar en todo el proceso electoral local, entre las que se encuentra, las candidaturas a integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, por lo que consideró que se podría actualizar la competencia de la Sala Superior.

7. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2107/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano que debe conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del magistrado instructor, porque implica una modificación en el trámite ordinario.²

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia, ello, porque el asunto tiene relación con el proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el estado de Baja California, entidad federativa en la que la Sala Guadalajara ejerce jurisdicción, además de que es la competente para pronunciarse sobre la solicitud *per saltum* formulada por la promovente.

² Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

II. Justificación

Si bien la Sala Superior al resolver el SUP-JG-1/2025; y SUP-JDC-554/2025 sostuvo que tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral incluyendo aquellas relacionadas con la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, lo cierto es que el párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución establece la facultad en favor de la Sala Superior de enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución.

Al respecto, el artículo 256, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indica las formas en las cuáles es posible llevar a cabo la delegación de asuntos, en donde de hacerse, deberá privilegiarse la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Con el objetivo de atender los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que las salas que integran el TEPJF conocerán en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras a nivel local. En tal sentido, la Sala Superior conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos que tenga incidencia en toda la entidad, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, así como en cuestiones que no versen respecto de una candidatura en particular (como emisión de convocatorias, integración de comités de evaluación, etcétera) y las Salas Regionales de aquellos casos relacionados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, **es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal.**

Se debe advertir que, de manera excepcional, la ciudadanía y los partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia, para



que esta Sala Superior lo conozca en forma directa. No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, o su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para restituir a la parte promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

De manera que, por regla general, la ciudadanía y los partidos políticos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas con anterioridad al juicio ciudadano y, por ende, el conocimiento directo excepcional mediante el salto de instancia debe estar justificado.

Ahora bien, conforme con la **jurisprudencia 1/2021** de la Sala Superior, existen reglas para la remisión de los asuntos a las Salas Regionales, de entre ellas, si –debido a la materia del juicio– la competencia para conocer le corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la demanda, incluido el planteamiento sobre el salto de instancia.

Si la parte actora no solicita expresamente el conocimiento de su demanda mediante el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o de un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá remitir directamente la demanda al órgano partidista o al Tribunal local competente.

Se debe tener en cuenta que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la serie de juicios interpuestos en un asunto, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

III. Caso concreto.

La actora tiene la **pretensión** de que se le responda de manera fundada y motiva su petición en la consulta realizada ante el instituto local, respecto a que si ella en su carácter de candidata a **jueza de oralidad penal en el Estado de Baja California**, puede contar con representación y observadores en la etapa de escrutinio y cómputo en los Consejos Distrital, pues aduce una supuesta omisión en la contestación a su petición realizada, refiriendo con ello que se afecta su derecho a tener una representación en dicha etapa.

Asimismo, refiere que no se controvierte el diseño de la boleta, sino que se controvierte la respuesta que le proporcionó el Instituto local, pues aduce que la misma respuesta es insuficiente y no es exhaustiva por lo que solamente incide en el cargo por el cual está concursando, esto es Jueza de Oralidad Penal en el Estado de Baja California.

De tal forma, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025, dado que la controversia está relacionada con una candidatura que no tiene incidencia a nivel estatal al tratarse del cargo de juez de primera instancia, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación para que la **Sala Regional Guadalajara** dirima la litis planteada.

No pasa inadvertido que la actora presenta en vía de salto de instancia para que un órgano superior conozca del asunto, dado que en su el agotamiento de una instancia previa puede generar una afectación a sus derechos. Sin embargo, como se señaló en el marco normativo, esta Sala Superior tiene el criterio jurisprudencial relativo a que, precisamente la Sala competente es quien debe pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha establecido que si la materia de la de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte



promovente solicita el salto de la instancia, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional formalmente competente para que analice su procedencia³

Por estas razones, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Guadalajara para que, a la brevedad, resuelva lo conducente, sin que lo aquí acordado suponga prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación⁴.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Se **reencauza** el juicio a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del juicio a la citada sala regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

³ Véase, la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**”

⁴ **Jurisprudencia 9/2012**, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-2107/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.